



# Recopilación de la Jurisprudencia

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta)

de 17 de mayo de 2023 \*

«Procedimiento prejudicial — Aproximación de las legislaciones — Directiva 2001/95/CE — Artículo 12 y anexo II — Normas y reglamentaciones técnicas — Sistema de Intercambio Rápido de Información de la Unión Europea (RAPEX) — Directrices — Productos no alimenticios peligrosos — Decisión de Ejecución (UE) 2019/417 — Reglamento (CE) n.º 765/2008 — Artículos 20 y 22 — Notificaciones a la Comisión Europea — Resolución administrativa — Prohibición de venta de determinados artículos pirotécnicos y obligación de retirada — Solicitud de un distribuidor de los productos en cuestión de completar las notificaciones — Autoridad competente para pronunciarse sobre la solicitud — Artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Tutela judicial efectiva»

En el asunto C-626/21,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Austria), mediante resolución de 29 de septiembre de 2021, recibida en el Tribunal de Justicia el 11 de octubre de 2021, en el procedimiento entre

**Funke sp. z o.o.**

y

**Landespolizeidirektion Wien,**

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta),

integrado por el Sr. E. Regan, Presidente de Sala, y los Sres. D. Gratsias, M. Ilešič, I. Jarukaitis y Z. Csehi (Ponente), Jueces;

Abogada General: Sra. T. Ćapeta;

Secretaria: Sra. S. Beer, administradora;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 21 de septiembre de 2022;

consideradas las observaciones presentadas:

– en nombre de Funke sp. z o.o., por el Sr. K. Pateter y la Sra. C. M. Schwaiger, Rechtsanwälte;

\* Lengua de procedimiento: alemán.

- en nombre del Gobierno austriaco, por el Sr. A. Posch, la Sra. J. Schmolz, el Sr. H. Perz, la Sra. V. Reichmann y el Sr. F. Werni, en calidad de agentes;
- en nombre de la Comisión Europea, por la Sra. G. Goddin y los Sres. B.-R. Killmann y F. Thiran, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones de la Abogada General, presentadas en audiencia pública el 1 de diciembre de 2022;

dicta la siguiente

### **Sentencia**

- 1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 12 y del anexo II de la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos (DO 2002, L 11, p. 4), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008 (DO 2008, L 218, p. 30) (en lo sucesivo, «Directiva 2001/95»); de los artículos 20 y 22 del Reglamento (CE) n.º 765/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 del Consejo (DO 2008, L 218, p. 30), y de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/417 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2018, por la que se establecen directrices para la gestión del Sistema de Intercambio Rápido de Información de la Unión Europea, «RAPEX», creado en virtud del artículo 12 de la Directiva 2001/95/CE, relativa a la seguridad general de los productos, y su sistema de notificación (DO 2019, L 73, p. 121).
- 2 Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre Funke sp. z o.o. y la Landespolizeidirektion Wien (Dirección Regional de Policía de Viena, Austria) (en lo sucesivo, «LPD»), que versa sobre notificaciones efectuadas por esta última a través del Sistema de Intercambio Rápido de Información de la Unión Europea (RAPEX) en relación con determinados productos pirotécnicos importados por dicha sociedad.

### **Marco jurídico**

#### ***Derecho de la Unión***

##### *Directiva 2013/29/UE*

- 3 El artículo 1 de la Directiva 2013/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de artículos pirotécnicos (DO 2013, L 178, p. 27), titulado «Objeto», tiene el siguiente tenor:

«1. La presente Directiva establece las normas concebidas para lograr la libre circulación de artículos pirotécnicos en el mercado interior, garantizando un alto nivel de protección de la salud

humana y la seguridad pública y de protección y seguridad de los consumidores, y teniendo en cuenta los aspectos pertinentes de protección del medio ambiente.

2. La presente Directiva establece los requisitos esenciales de seguridad que deberán cumplir los artículos pirotécnicos para su comercialización. Dichos requisitos se enuncian en el anexo I.»

4 El artículo 3 de la Directiva 2013/29, que se titula «Definiciones», establece, en su apartado 12:

«A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

[...]

12. “agentes económicos”: el fabricante, el importador y el distribuidor».

5 El artículo 38 de esta Directiva, titulado «Vigilancia del mercado de la Unión y control de los artículos pirotécnicos que entren en el mismo», dispone, en sus apartados 1 y 2, lo siguiente:

«1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los artículos pirotécnicos solo se introduzcan en el mercado si, habiendo sido almacenados de manera adecuada y utilizados para los fines previstos, no suponen un peligro para la salud ni para la seguridad de las personas.

2. El artículo 15, apartado 3, y los artículos 16 a 29 del Reglamento [n.º 765/2008] se aplicarán a los artículos pirotécnicos.»

6 El artículo 39 de la misma Directiva, bajo el epígrafe «Procedimiento en el caso de artículos pirotécnicos que presentan un riesgo a nivel nacional», establece:

«1. Cuando las autoridades de vigilancia del mercado de un Estado miembro tengan motivos suficientes para creer que un artículo pirotécnico entraña un riesgo para la salud o la seguridad de las personas u otros aspectos de la protección del interés público con arreglo a la presente Directiva, llevarán a cabo una evaluación relacionada con el artículo pirotécnico en cuestión atendiendo a todos los requisitos pertinentes establecidos en la presente Directiva. A tal fin, los agentes económicos correspondientes cooperarán en función de las necesidades con las autoridades de vigilancia del mercado.

Cuando, en el transcurso de la evaluación mencionada en el párrafo primero, las autoridades de vigilancia del mercado constaten que el artículo pirotécnico no cumple los requisitos establecidos en la presente Directiva, pedirán sin demora al agente económico pertinente que adopte todas las medidas correctoras adecuadas para adaptar el artículo pirotécnico a los citados requisitos, retirarlo del mercado o recuperarlo en un plazo de tiempo razonable, proporcional a la naturaleza del riesgo, que ellas prescriban.

Las autoridades de vigilancia del mercado informarán al organismo notificado correspondiente en consecuencia.

El artículo 21 del Reglamento [n.º 765/2008] será de aplicación a las medidas mencionadas en el párrafo segundo del presente apartado.

2. Cuando las autoridades de vigilancia del mercado consideren que el incumplimiento no se limita al territorio nacional, informarán a la Comisión [Europea] y a los demás Estados miembros de los resultados de la evaluación y de las medidas que han pedido al agente económico que adopte.

3. El agente económico se asegurará de que se adoptan todas las medidas correctoras pertinentes en relación con todos los artículos pirotécnicos que haya comercializado en toda la Unión.

4. Si el agente económico pertinente no adopta las medidas correctoras adecuadas en el plazo de tiempo indicado en el apartado 1, párrafo segundo, las autoridades de vigilancia del mercado adoptarán todas las medidas provisionales adecuadas para prohibir o restringir la comercialización de los artículos pirotécnicos en el mercado nacional, retirarlo de ese mercado o recuperarlo.

Las autoridades de vigilancia del mercado informarán sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros de tales medidas.

5. La información mencionada en el apartado 4, párrafo segundo, incluirá todos los detalles disponibles, en particular los datos necesarios para la identificación del artículo pirotécnico no conforme, el origen del artículo pirotécnico, la naturaleza de la supuesta no conformidad y del riesgo planteado, y la naturaleza y duración de las medidas nacionales adoptadas, así como los argumentos expresados por el agente económico pertinente. [...]

6. Los Estados miembros distintos del que inició el procedimiento con arreglo al presente artículo informarán sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros de toda medida que adopten y de cualquier dato adicional sobre la no conformidad del artículo pirotécnico en cuestión que tengan a su disposición y, en caso de desacuerdo con la medida nacional adoptada, presentarán sus objeciones al respecto.

7. Si en el plazo de tres meses a partir de la recepción de la información indicada en el segundo párrafo del apartado 4 ningún Estado miembro ni la Comisión presentan objeción alguna sobre una medida provisional adoptada por un Estado miembro, la medida se considerará justificada.

8. Los Estados miembros velarán por que se adopten sin demora las medidas restrictivas adecuadas respecto del artículo pirotécnico en cuestión, tales como la retirada del mercado del artículo pirotécnico.»

#### *Reglamento n.º 765/2008*

7 El considerando 30 del Reglamento n.º 765/2008 tiene el siguiente tenor:

«Cuando un producto plantea un riesgo grave, es necesario intervenir rápidamente, lo que puede implicar que el producto sea retirado del mercado o recuperado, o que se prohíba su comercialización. En esas situaciones, es necesario poder recurrir a un sistema de intercambio rápido de información entre los Estados miembros y la Comisión. El sistema previsto en el artículo 12 de la Directiva 2001/95/CE ha demostrado su eficacia y eficiencia en el ámbito de los productos de consumo. Para evitar una duplicación innecesaria, debe utilizarse dicho sistema a efectos del presente Reglamento. Además, la vigilancia del mercado coherente en toda la Comunidad requiere un intercambio completo de información sobre las actividades nacionales en la materia, más allá del presente sistema.»

- 8 El artículo 2 del Reglamento n.º 765/2008, titulado «Definiciones», dispone, en su punto 7:
- «A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes:
- [...]
- 7) «agentes económicos»: el fabricante, el representante autorizado, el importador y el distribuidor».
- 9 El artículo 20 de este Reglamento, cuyo epígrafe es «Productos que plantean un riesgo grave», establece, en su apartado 1:
- «Los Estados miembros garantizarán que los productos que planteen un riesgo grave que requiera una intervención rápida, incluidos los riesgos graves que no provoquen efectos inmediatos, sean recuperados o retirados, o que se prohíba su comercialización en su mercado, así como que se informe sin demora a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22.»
- 10 El artículo 21 de dicho Reglamento, que se titula «Medidas restrictivas», enuncia, en sus apartados 1 y 2:
- «1. Los Estados miembros garantizarán que las medidas adoptadas, en virtud de la legislación comunitaria de armonización pertinente, para prohibir o restringir la puesta en el mercado de un producto, su retirada del mercado o recuperación, sean proporcionadas e indiquen los motivos exactos que las fundamentan.
2. Dichas medidas se notificarán sin demora al agente económico pertinente, indicándole las vías de recurso que ofrece la legislación vigente en el Estado miembro de que se trate y los plazos de presentación de los recursos.»
- 11 El artículo 22 del mismo Reglamento, con el epígrafe «Intercambio de información: sistema comunitario de intercambio rápido de información», establece, en sus apartados 1, 3 y 4, lo siguiente:
- «1. Si un Estado miembro adopta, o prevé adoptar, una medida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 y considera que las razones o efectos de la medida rebasan las fronteras de su territorio, notificará de inmediato a la Comisión, con arreglo al apartado 4 del presente artículo, las medidas adoptadas. También notificará sin demora a la Comisión toda modificación o retirada de dichas medidas.
- [...]
3. La información aportada de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 incluirá todos los detalles disponibles, en especial los datos necesarios para identificar el producto, su origen y cadena de suministro, el riesgo asociado, la naturaleza y duración de la medida nacional adoptada y las medidas voluntarias adoptadas por los agentes económicos.
4. A efectos de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 se utilizará el sistema de vigilancia del mercado e intercambio de información previsto en el artículo 12 de la Directiva 2001/95/CE. Se aplicará *mutatis mutandis*, el artículo 12, apartados 2, 3 y 4 de dicha Directiva.»

*Directiva 2001/95*

12 El considerando 27 de la Directiva 2001/95 está redactado en los siguientes términos:

«Para un control eficaz de la seguridad de los productos se requiere el establecimiento, a nivel nacional y comunitario, de un sistema de intercambio rápido de información en caso de que exista un riesgo grave que exija una intervención rápida en relación con la seguridad de un producto. [...]»

13 A tenor del artículo 12, apartados 2 y 3, de la Directiva 2001/95:

«2. Tras recibir dichas notificaciones, la Comisión comprobará si se ajustan al presente artículo y a los requisitos aplicables al funcionamiento de RAPEX y los transmitirá a los demás Estados miembros, que a su vez comunicarán inmediatamente a la Comisión las medidas adoptadas.

3. En el anexo II figuran los procedimientos de aplicación de RAPEX. La Comisión adaptará dichos procedimientos. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva completándola, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 15, apartado 5.»

14 El anexo II de esta Directiva, titulado «Procedimientos para la aplicación del sistema RAPEX y directrices para las notificaciones», dispone lo siguiente:

«1. El sistema RAPEX se aplicará a los productos definidos en la letra a) del artículo 2 que presenten un riesgo grave para la salud y la seguridad de los consumidores.

[...]

2. Básicamente, el sistema RAPEX está encaminado a realizar un intercambio rápido de información en caso de riesgo grave. Las directrices a las que hace referencia el punto 8 definen criterios específicos para identificar los riesgos graves.

3. El Estado miembro notificante de acuerdo con el artículo 12 de la presente Directiva proporcionará todas las precisiones disponibles; en particular, la notificación contendrá la información estipulada en las directrices a las que hace referencia el punto 8 y, como mínimo, lo siguiente:

- a) la información que permita identificar el producto;
- b) una descripción del riesgo y un resumen de los resultados de toda prueba o análisis y de sus conclusiones que permita evaluar su importancia;
- c) el carácter y la duración de las medidas o las actuaciones adoptadas o decididas, si procede;
- d) información sobre las cadenas de comercialización y sobre la distribución del producto, en particular en los países de destino.

Esta información deberá transmitirse utilizando el formulario tipo de notificación previsto al efecto y en la forma estipulada en las directrices a las que hace referencia el punto 8.

[...]

5. En el plazo más breve posible, la Comisión verificará la conformidad de la información recibida por el sistema RAPEX con las disposiciones de la Directiva y, cuando lo considere necesario y a fin de evaluar la seguridad de los productos, podrá llevar a cabo una investigación por iniciativa propia. En caso de que se lleve a cabo tal investigación, los Estados miembros deberán suministrar a la Comisión la información solicitada, en la medida de lo posible.

[...]

7. Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de toda modificación de las medidas o actuaciones en cuestión o de su retirada.

8. La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 15 de la presente Directiva, establecerá y actualizará periódicamente unas directrices relativas a la gestión del sistema RAPEX por la Comisión y los Estados miembros.

[...]

10. El Estado miembro notificante será el responsable de la información proporcionada.

[...]»

#### *Decisión de Ejecución 2019/417*

15 Los considerandos 11 a 13 de la Decisión de Ejecución 2019/417 están redactados en los siguientes términos:

«(11) La Directiva [2001/95] y el Reglamento [n.º 765/2008] son actos complementarios y proporcionan un sistema para mejorar la seguridad de los productos no alimenticios.

(12) RAPEX contribuye a impedir y limitar el suministro de productos que entrañan un riesgo grave para la salud y la seguridad o, en el caso de los productos cubiertos por el Reglamento [n.º 765/2008], también para otros intereses públicos pertinentes. Asimismo, permite a la Comisión controlar la eficacia y la coherencia de las actividades de vigilancia del mercado y las medidas de ejecución de los Estados miembros.

(13) RAPEX proporciona una base para determinar la necesidad de actuar a nivel de la UE y contribuye a la aplicación coherente de las exigencias de la UE en materia de seguridad de los productos, por lo que ayuda al buen funcionamiento del mercado único.»

16 El artículo 1 de esta Decisión de Ejecución dispone:

«Las directrices para la gestión del [RAPEX], creado en virtud del artículo 12 de la Directiva [2001/95], y su sistema de notificación figuran en el anexo de la presente Decisión.»

17 El anexo de dicha Decisión de Ejecución, cuyo epígrafe es «Directrices para la gestión del [RAPEX], creado en virtud del artículo 12 de la Directiva [2001/95], y su sistema de notificación» (en lo sucesivo, «Directrices RAPEX»), regula, en su parte I, el ámbito de aplicación y los destinatarios de dichas directrices.

18 El punto 2 de esa parte I de estas Directrices, titulado «Destinatarios de las directrices», establece:

«Los destinatarios de las directrices son todas las autoridades de los Estados miembros que intervienen en el ámbito de la seguridad de los productos y forman parte de la red RAPEX, incluidas las autoridades responsables de la vigilancia del mercado encargadas del control de la conformidad de los productos con los requisitos de seguridad y las autoridades responsables de los controles en las fronteras exteriores.»

19 A tenor del punto 4 de la parte I de las Directrices RAPEX, que se titula «Medidas»:

«4.1 Tipos de medidas

Pueden adoptarse medidas preventivas y restrictivas en relación con productos que presentan un riesgo tanto a iniciativa del agente económico que ha introducido o distribuido en el mercado el producto en cuestión (“medidas voluntarias”) como por orden de la autoridad de un Estado miembro responsable de verificar la conformidad de los productos con los requisitos de seguridad (“medidas obligatorias”).

[...]»

20 El punto 1 de la parte II de las Directrices RAPEX, titulado «Introducción», está redactado en los siguientes términos:

«1.1 Objetivos de RAPEX

[...]

RAPEX desempeña un papel importante en el ámbito de la seguridad de los productos. Complementa otras acciones emprendidas tanto a nivel nacional como de la [Unión] para garantizar un elevado nivel de seguridad de los productos en la [Unión].

Los datos de RAPEX contribuyen a:

- a) impedir y limitar el suministro de productos peligrosos;
- b) supervisar la eficacia y la coherencia de las actividades de vigilancia del mercado y las medidas destinadas a garantizar el cumplimiento de la normativa por parte de las autoridades de los Estados miembros;
- c) identificar las necesidades y proporcionar una base para actuar a nivel de la UE, y
- d) garantizar la aplicación coherente de las exigencias de la UE en materia de seguridad de los productos y contribuyen, por tanto, al buen funcionamiento del mercado único.

[...]»

21 El punto 3 de la parte II de las Directrices RAPEX, cuyo título es «Notificaciones», dispone:

«[...]



## 3.2 Contenido de las notificaciones

### 3.2.1 Alcance de la información

Las notificaciones enviadas a la Comisión a través de la aplicación RAPEX incluyen los tipos de datos siguientes:

- a) Información que permita identificar el producto objeto de la notificación, a saber, categoría del producto, nombre, marca, número de modelo y/o tipo, código de barras, lote o número de serie, código aduanero y descripción del producto y del embalaje, acompañada de imágenes del producto, el embalaje y las etiquetas. La identificación detallada y precisa del producto es un elemento clave para la vigilancia del mercado y las acciones destinadas a garantizar el cumplimiento de la normativa, ya que permite a las autoridades nacionales identificar el producto objeto de la notificación, distinguirlo de otros productos del mismo tipo o categoría o de tipo o categoría similar que están disponibles en el mercado, localizarlo en el mercado y adoptar o acordar medidas adecuadas.

[...]

### 3.2.2 Exhaustividad de los datos

Las notificaciones deben ser lo más completas posible. Los elementos que deben figurar en la notificación se enumeran en el apéndice 1 de las presentes directrices y se incluyen en la aplicación RAPEX. Todos los campos del modelo de notificación deben completarse con la información requerida. Cuando en el momento del envío de la notificación no se dispone de la información requerida, el Estado miembro notificante lo indica claramente en el formulario, junto con los motivos. Cuando se consigue la información que falta, el Estado miembro notificante actualiza su notificación. La Comisión examina la notificación actualizada antes de validarla y distribuirla a través del sistema.

Los Puntos de Contacto RAPEX imparten instrucciones a todas las autoridades nacionales que forman parte de la red RAPEX en cuanto al alcance de los datos requeridos para completar la notificación. De este modo, se contribuye a garantizar que la información facilitada al Punto de Contacto RAPEX por dichas autoridades es correcta y completa (véase la parte II, punto 5.1).

Los Estados miembros deben, no obstante, respetar los plazos establecidos y no retrasar el envío de una notificación RAPEX sobre un producto que entraña un riesgo para la salud y la seguridad de los consumidores u otros usuarios finales en los casos en los que aún no se dispone de parte de la información exigida por las presentes directrices, o cuando una notificación RAPEX requiere la intervención urgente de los Estados miembros.

[...]

### 3.2.3 Actualización de la información

El Estado miembro notificante informa a la Comisión (lo antes posible y, a más tardar, antes de que venzan los plazos establecidos en el apéndice 4 de las presentes directrices) de cualquier cambio que precise de la introducción de modificaciones en una notificación transmitida a través de la aplicación RAPEX. En particular, los Estados miembros informan a la Comisión de cualquier

cambio (por ejemplo, a raíz de la decisión de un tribunal en un procedimiento de recurso) en relación con el tipo de medidas notificadas, la evaluación del riesgo y las nuevas decisiones con respecto a la confidencialidad.

La Comisión examina la información facilitada por el Estado miembro notificante y actualiza los datos correspondientes en la aplicación RAPEX y, en su caso, en el sitio web RAPEX.

### 3.2.4 Responsabilidad respecto de la información transmitida

El Estado miembro notificante es el responsable de la información proporcionada.

El Estado miembro notificante y la autoridad nacional responsable garantizan que todos los datos facilitados a través de la aplicación RAPEX son lo suficientemente precisos como para evitar cualquier confusión con productos similares de la misma categoría o tipo disponibles en el mercado de la [Unión].

Las autoridades que intervienen en el procedimiento de notificación (por ejemplo, llevando a cabo la evaluación del riesgo del producto notificado o facilitando información sobre los canales de distribución) son responsables de la información proporcionada a través de la aplicación RAPEX. El Punto de Contacto RAPEX comprueba y valida todas las notificaciones enviadas por las autoridades responsables antes de transmitir las a la Comisión (véase también la parte II, punto 5.1).

Cualquier acción emprendida por la Comisión, como el examen de las notificaciones, la validación y distribución de estas a través de la aplicación RAPEX y su publicación en el sitio web RAPEX, no implica asunción de responsabilidad alguna en cuanto a la información transmitida, que sigue correspondiendo al Estado miembro notificante.

### 3.3 Agentes y funciones que intervienen en el proceso de notificación

Las partes que intervienen en el proceso de notificación y sus responsabilidades en el mismo son las siguientes:

#### 3.3.1 Agentes económicos

Los agentes económicos no participan directamente en la presentación de notificaciones en la aplicación RAPEX.

No obstante, en caso de que un producto entrañe un riesgo, los agentes económicos informarán inmediatamente a las autoridades competentes de todos los Estados miembros en los que el producto esté disponible. Las condiciones y pormenores para proporcionar de dicha información se establecen en el anexo I de la [Directiva 2001/95].

[...]

#### 3.3.2 Autoridades de los Estados miembros:

Las autoridades de los Estados miembros notifican a la Comisión las medidas obligatorias y voluntarias adoptadas en su propio territorio contra los productos que entrañan un riesgo a través de la aplicación RAPEX.

[...]

### 3.4 Flujo de trabajo

#### 3.4.1 Creación de una notificación

##### 3.4.1.1 Por una autoridad nacional

De acuerdo con las disposiciones nacionales, podrá autorizarse a las diferentes autoridades nacionales que participan en el proceso RAPEX (autoridades locales y regionales de vigilancia del mercado, autoridades de control de las fronteras exteriores, etc.) a crear una notificación.

##### 3.4.1.2 Por la Comisión

En determinados casos, la Comisión, como se explica en el punto 3.3.4, puede crear una notificación.

#### 3.4.2 Presentación de las notificaciones a la Comisión

El Punto de Contacto RAPEX es responsable de la presentación de todas las notificaciones para su validación por la Comisión (véase la parte II, punto 5.1).

#### 3.4.3 Examen de las notificaciones por parte de la Comisión

La Comisión verifica todas las notificaciones que recibe a través de la aplicación RAPEX antes de transmitir las a los Estados miembros para asegurarse de que son correctas y están completas.

[...]

##### 3.4.3.5 Investigación

En caso necesario, la Comisión puede llevar a cabo una investigación para evaluar la seguridad de un producto. Esta investigación puede realizarse, en particular, cuando hay serias dudas en cuanto a los riesgos que entraña el producto notificado a través de la aplicación RAPEX. Las dudas pueden, bien surgir durante el examen de una notificación por parte de la Comisión, bien ser señaladas a la Comisión por un Estado miembro (por ejemplo, a través de una notificación de seguimiento) o por una tercera parte (por ejemplo, un productor).

[...]

#### 3.4.4 Validación y distribución de notificaciones

La Comisión valida y distribuye a través de la aplicación RAPEX, en los plazos señalados en el apéndice 5 de las presentes directrices, todas las notificaciones consideradas correctas y completas a raíz del examen.

[...]

#### 3.4.5 Publicación de las notificaciones

#### 3.4.5.1 Divulgación de la información como regla general

El público tiene derecho a ser informado sobre los productos que entrañan un riesgo. Para cumplir esta obligación, la Comisión publica resúmenes de las nuevas notificaciones en el sitio web de RAPEX.

Por razones de comunicación externa, el sitio web de RAPEX se denominará en el futuro “Safety Gate”.

Los Estados miembros también facilitan al público información en el idioma nacional sobre los productos que entrañan un riesgo grave para los consumidores y sobre las medidas adoptadas para afrontar dicho riesgo. Esta información puede difundirse a través de internet, en papel, por medios electrónicos, etc.

La información que se ofrece al público es un resumen de las notificaciones e incluye, en particular, los elementos que permiten la identificación del producto, así como la información sobre los riesgos y las medidas adoptadas para prevenir o limitar dichos riesgos. La Comisión y los Estados miembros solo pueden decidir divulgar al público otros elementos de las notificaciones cuando esta información, por su naturaleza, no sea confidencial (secretos profesionales) y no necesite ser protegida.

[...]

#### 3.4.6 Seguimiento de las notificaciones

[...]

##### 3.4.6.2 Objetivos de las actividades de seguimiento

Los Estados miembros, cuando reciben una notificación, examinan la información que contiene y llevan a cabo las acciones adecuadas para:

- a) determinar si el producto se ha comercializado en su territorio;
- b) establecer qué medidas preventivas o restrictivas deben adoptarse en relación con el producto notificado que han detectado en su mercado, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Estado miembro notificante y cualquier circunstancia especial que pueda justificar la toma de medidas de otro tipo o la no intervención;
- c) llevar a cabo, en su caso, una evaluación adicional del riesgo y someter a ensayo el producto objeto de la notificación;
- d) obtener cualquier información adicional que pueda ser pertinente para otros Estados miembros (por ejemplo, información sobre los canales de distribución del producto notificado en otros Estados miembros).

##### 3.4.6.3 Técnicas de seguimiento

Para garantizar la eficacia la eficiencia del seguimiento, las autoridades nacionales han de recurrir a las mejores prácticas en técnicas de seguimiento, entre ellas:

a) Controles del mercado

Las autoridades nacionales organizan con regularidad controles en el mercado (planificados y aleatorios) para determinar si los productos de consumo notificados a través de la aplicación RAPEX están a disposición de los consumidores. Cuando se mencione al Estado miembro como país de destino, se reforzarán los controles del mercado, en particular poniéndose en contacto con los agentes económicos indicados en la notificación.

b) Cooperación con asociaciones empresariales

En caso necesario, las autoridades nacionales proporcionan a las asociaciones empresariales resúmenes de las notificaciones más recientes e investigan si alguno de los productos objeto de una notificación ha sido producido o distribuido por sus miembros. Las autoridades nacionales solo proporcionan a las empresas síntesis de las notificaciones, como los resúmenes semanales publicados en el sitio web de RAPEX. Las notificaciones completas no deben transmitirse a terceras partes, ya que determinada información (como la relativa a la descripción del riesgo o la información sobre los canales de distribución) suele ser confidencial y, por tanto, debe estar protegida.

c) Publicación de datos RAPEX vía internet, por medio de la prensa o a través de medios electrónicos

Las autoridades nacionales alertan con regularidad a los consumidores y a las empresas sobre los productos de consumo notificados a través de la aplicación RAPEX mediante sus sitios web u otros medios, por ejemplo remitiendo a los consumidores y a las empresas al sitio web de RAPEX. La información así publicada permite a los consumidores comprobar si poseen o utilizan productos que entrañan un riesgo y, a menudo, proporciona a la autoridad observaciones útiles.

[...]

### 3.4.7 Retirada/supresión de las notificaciones

#### 3.4.7.1 Retirada definitiva de una notificación de RAPEX

Las notificaciones distribuidas a través de la aplicación RAPEX se conservan en el sistema durante un período ilimitado. Sin embargo, en las situaciones expuestas en el presente apartado, la Comisión puede retirar definitivamente una notificación de RAPEX.

##### 3.4.7.1.1 Situaciones en las que es posible la retirada de una notificación presentada o validada

- a) Hay pruebas de que no se cumplen uno o más criterios de notificación y, por tanto, la notificación RAPEX no está justificada. Esto afecta, sobre todo, a los casos en los que se ha establecido que la evaluación del riesgo original se realizó de manera incorrecta y que el producto notificado no entraña ningún riesgo. Asimismo, afecta a las situaciones en las que las medidas notificadas se impugnaron con éxito en los tribunales o por medio de otros procedimientos y, por tanto, han dejado de ser válidas.

[...]

#### 3.4.7.1.2 Solicitud de retirada definitiva o temporal por los Estados miembros

La Comisión solo puede retirar notificaciones de RAPEX a petición del Estado miembro notificante, ya que es quien asume toda la responsabilidad respecto de la información transmitida a través del sistema. No obstante, se anima a los demás Estados miembros a informar a la Comisión de cualquier hecho que pueda justificar la retirada.

[...]

#### 3.4.7.2 Supresión temporal de una notificación del sitio web de RAPEX

##### 3.4.7.2.1 Situaciones en las que la supresión temporal es posible

En los casos en que está justificado, la Comisión puede suprimir temporalmente una notificación del sitio web de RAPEX, en particular cuando el Estado miembro notificante sospecha que la evaluación del riesgo incluida en la notificación se ha realizado de manera incorrecta y, por tanto, puede que el producto objeto de la notificación no entrañe un riesgo. Una notificación puede suprimirse temporalmente del sitio web de RAPEX hasta que se haya aclarado la evaluación del riesgo del producto notificado.

##### 3.4.7.2.2 Solicitud de supresión temporal por los Estados miembros

La Comisión solo puede suprimir notificaciones de la aplicación RAPEX a petición del Estado miembro notificante, ya que es quien asume toda la responsabilidad respecto de la información transmitida a través de la aplicación. No obstante, se anima a los demás Estados miembros a informar a la Comisión de cualquier hecho que pueda justificar la supresión.

[...]»

### ***Derecho austriaco***

- 22 La Bundesgesetz, mit dem polizeiliche Bestimmungen betreffend pyrotechnische Gegenstände und Sätze sowie das Böllerschießen erlassen werden (Pyrotechnikgesetz 2010 — PyroTG 2010) [Ley Federal por la que se establecen Disposiciones de Policía relativas a los Artículos y Compuestos Pirotécnicos y al Lanzamiento de Salvas (Ley relativa a la Pirotecnia de 2010 — PyroTG 2010)] (BGBl. I, 131/2009), en su versión vigente en el momento de los hechos del litigio principal (BGBl. I, 32/2018) (en lo sucesivo, «PyroTG»), dispone, en su artículo 27, titulado «Vigilancia del mercado»:

«1. La autoridad competente será responsable de la vigilancia del mercado a efectos de comprobar que solo se introduzcan en el mercado y se comercialicen artículos pirotécnicos y conjuntos de artículos pirotécnicos que cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley Federal. Dicha autoridad podrá llevar a cabo las investigaciones y las acciones necesarias en los locales de los agentes económicos, entre ellas las de acceder a los centros de producción, los almacenes y otros locales comerciales, recoger muestras gratuitamente y consultar los documentos comerciales pertinentes.

[...]»

- 23 El artículo 27 *bis* de la PyroTG, titulado «Medidas de vigilancia», establece:
- «1. Las medidas de vigilancia de la autoridad competente con arreglo al artículo 27 son órdenes [...]
- 3) de recuperación.
2. Las medidas de vigilancia a que se refiere el apartado 1, puntos 2 y 3, podrán ser adoptadas por cualquier autoridad competente en cuya jurisdicción se introduzcan en el mercado o se comercialicen los artículos pirotécnicos o los conjuntos de artículos pirotécnicos que deban ser objeto de tales medidas, con efectos para la actividad del agente económico en todo el territorio federal.»
- 24 La Bundesgesetz zum Schutz vor gefährlichen Produkten (Produktsicherheitsgesetz 2004 — PSG 2004) [Ley Federal sobre Protección frente a los Productos Peligrosos (Ley sobre Seguridad de los Productos de 2004 — PSG 2004)] (BGBl. I, 16/2005), en su versión vigente en el momento de los hechos del litigio principal (BGBl. I, 32/2018), dispone en su artículo 10, titulado «Habilitación para el intercambio internacional de información»:
- «1. El Ministro Federal de Seguridad Social, Generaciones y Protección de los Consumidores comunicará a las autoridades previstas por los tratados internacionales, en los plazos establecidos, información sobre los productos peligrosos y las medidas contempladas en los artículos 11, 15 y 16. Esto será de aplicación, en particular, a los procedimientos de notificación de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Directiva [2001/95] y los artículos 22 y 23 del Reglamento [n.º 765/2008].
- [...]»
- 25 La Allgemeines Verwaltungsverfahrensgesetz 1991 (Ley General del Procedimiento Administrativo de 1991) (BGBl. I, 51/1991), en su versión vigente en el momento de los hechos del litigio principal (BGBl. I, 58/2018) (en lo sucesivo, «AVG»), establece en su artículo 8, titulado «Interesados, partes»:
- «Quienes soliciten la actuación de una autoridad administrativa o se vean afectados por dicha actuación de dicha autoridad tendrán la condición de interesados y, siempre que justifiquen en cuanto al fondo un derecho o un interés jurídico, tendrán la condición de partes.»
- 26 El artículo 17 de la AVG, titulado «Acceso al expediente», establece, en su apartado 1:
- «Salvo disposición administrativa en contrario, las partes tendrán acceso a su expediente en las dependencias de la autoridad administrativa y podrán hacer ellas mismas *in situ* copias de la totalidad o de una parte del expediente o solicitar que se realicen a sus expensas copias completas o parciales. En caso de que la autoridad administrativa a cargo del asunto tramite el expediente por medios electrónicos, la parte podrá solicitar el acceso al mismo por cualquier medio técnicamente posible.»

## Litigio principal y cuestiones prejudiciales

- 27 En el curso de actuaciones de vigilancia del mercado llevadas a cabo por la LPD, con arreglo al artículo 27, apartado 1, de la PyroTG, en relación con un distribuidor de artículos pirotécnicos, se constató que la manipulación de determinados artículos pirotécnicos que almacenaba ese distribuidor entrañaba riesgos para los usuarios. Seguidamente, la LPD adoptó una decisión respecto a dicho distribuidor por la que prohibía la venta de los productos pirotécnicos en cuestión y ordenó su recuperación con arreglo al artículo 27 *bis*, apartado 1, punto 3, de la PyroTG. Asimismo, la LPD envió a la Comisión, a través del Punto de Contacto nacional RAPEX, tres notificaciones relativas a esos productos (en lo sucesivo, «notificaciones pertinentes»).
- 28 La demandante en el litigio principal, Funke, sociedad establecida en Polonia, es el importador de los productos objeto de las notificaciones pertinentes.
- 29 En respuesta a una petición de información de Funke, la LPD puso en conocimiento de esta última las actuaciones llevadas a cabo respecto a un distribuidor en relación con los productos pirotécnicos de que se trata.
- 30 Mediante escrito de 30 de abril de 2020, Funke dirigió a la LPD una solicitud a fin de que las notificaciones pertinentes se completaran añadiendo los números de lote de los productos en cuestión y una solicitud de acceso, con arreglo al artículo 17 de la AVG, a los documentos del procedimiento de notificación a la Comisión en el marco de RAPEX y, en particular, a la evaluación del nivel de riesgo de dichos productos.
- 31 Mediante resolución de 29 de junio de 2020, la LPD desestimó la solicitud de acceso de Funke por considerarla inadmisibles y su solicitud de que las notificaciones en cuestión se completasen por considerarla infundada.
- 32 El Verwaltungsgericht Wien (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Viena, Austria) desestimó el recurso interpuesto por Funke contra tal resolución. Dicho órgano jurisdiccional consideró que una notificación a la Comisión a través de RAPEX está comprendida en la categoría de actos materiales y, por tanto, se diferencia de un acto administrativo (resolución). Asimismo, consideró que la tutela judicial exigida en el considerando 37 de la Directiva 2001/95 está garantizada, en principio, por la posibilidad de impugnar ante los tribunales de lo contencioso-administrativo los actos administrativos que subyacen en el procedimiento de notificación a través de RAPEX.
- 33 Por otro lado, dicho órgano jurisdiccional estimó, en esencia, que ni el Derecho austriaco ni las Directrices RAPEX permiten deducir que un agente económico, como Funke, tenga derecho a presentar una solicitud dirigida a que una notificación a través de RAPEX se complete y derecho de acceso a documentos relativos a ese procedimiento y que, por tanto, las solicitudes presentadas por Funke ante la LPD carecían de fundamento jurídico y, en consecuencia, eran inadmisibles.
- 34 El recurso interpuesto por Funke contra dicha sentencia ante el Verfassungsgerichtshof (Tribunal Constitucional, Austria) fue desestimado por este y remitido al Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Austria).
- 35 Seguidamente, Funke interpuso ante el órgano jurisdiccional remitente un recurso de casación contra la sentencia del Verwaltungsgericht Wien (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Viena). Según el órgano jurisdiccional remitente, a efectos del



examen de dicho recurso es determinante saber si, a falta de disposiciones del Derecho austriaco, las disposiciones del Derecho de la Unión confieren directamente a Funke el derecho a que se completen las notificaciones pertinentes. Dicho órgano jurisdiccional observa que de tal derecho depende también el derecho de Funke a acceder a los documentos solicitados.

36 En estas circunstancias, el Verwaltungsgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«¿Deben interpretarse

- la Directiva [2001/95], en particular su artículo 12 y su anexo II,
  - el Reglamento [n.º 765/2008], en particular sus artículos 20 y 22, así como
  - la Decisión de Ejecución [2019/417] en el sentido de que
- 1) se deduce directamente de estas disposiciones el derecho de un agente económico a que una notificación RAPEX sea completada?
  - 2) la [Comisión] es competente para pronunciarse acerca de ese tipo de solicitud?

o bien

- 3) la autoridad del Estado miembro de que se trate es competente para pronunciarse sobre dicha solicitud?

(en caso de respuesta afirmativa a la tercera cuestión prejudicial)

- 4) la tutela judicial (nacional) frente a ese tipo de decisión es suficiente cuando no se concede a cualquier persona, sino únicamente al agente económico afectado por la medida (obligatoria) y contra la medida (obligatoria) adoptada por la autoridad?»

## **Sobre las cuestiones prejudiciales**

### ***Cuestiones prejudiciales primera a tercera***

37 Mediante sus cuestiones prejudiciales primera a tercera, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si los artículos 20 y 22 del Reglamento n.º 765/2008, el artículo 12 y el anexo II de la Directiva 2001/95 y las Directrices RAPEX (en lo sucesivo, «normas aplicables a RAPEX») deben interpretarse en el sentido de que confieren a un agente económico cuyos intereses puedan verse perjudicados por una notificación efectuada con arreglo al artículo 22 del Reglamento n.º 765/2008 por un Estado miembro a la Comisión, como un importador de los productos objeto de tal notificación, el derecho a solicitar que la notificación sea completada y, en caso de respuesta afirmativa, si el examen de dicha solicitud es competencia del Estado miembro de la notificación o de la Comisión.

- 38 Con carácter preliminar, debe señalarse que, en virtud de la Directiva 2013/29, la comercialización de los artículos pirotécnicos ha sido objeto de una armonización específica a escala de la Unión. Más concretamente, el artículo 39 de dicha Directiva precisa el procedimiento aplicable a los productos que presentan un riesgo a nivel nacional. Además, de conformidad con el artículo 38, apartado 2, de la misma Directiva, los artículos 15, apartado 3, y 16 a 29 del Reglamento n.º 765/2008 se aplican también a los artículos pirotécnicos.
- 39 De conformidad con el artículo 20 del Reglamento n.º 765/2008, los Estados miembros deben garantizar que los productos que planteen un riesgo grave que requiera una intervención rápida sean recuperados o retirados o que se prohíba su comercialización en su mercado. Del artículo 21, apartado 2, de dicho Reglamento se desprende que tales medidas pueden ser objeto de recurso en virtud de la legislación del Estado miembro de que se trate.
- 40 Con arreglo al artículo 22 del Reglamento n.º 765/2008, si un Estado miembro adopta o prevé adoptar una medida contemplada en el artículo 20 de este Reglamento y considera que las razones o efectos de la medida rebasan las fronteras de su territorio, notificará de inmediato a la Comisión a través de RAPEX las medidas adoptadas.
- 41 Conforme al artículo 22, apartado 4, del Reglamento n.º 765/2008, el artículo 12, apartados 2 a 4, de la Directiva 2001/95 se aplicará *mutatis mutandis* a las notificaciones dirigidas a la Comisión a través de RAPEX en virtud del artículo 22 de dicho Reglamento.
- 42 En cuanto concierne a RAPEX, debe precisarse que, como se desprende del artículo 12, apartado 3, de la Directiva 2001/95, su funcionamiento se rige por el anexo II de la misma Directiva. Además, en virtud del anexo II, punto 8, de esta Directiva, la Comisión establecerá y actualizará periódicamente unas directrices relativas a la gestión del sistema RAPEX por la Comisión y los Estados miembros. Estas directrices RAPEX figuran en el anexo de la Decisión de Ejecución 2019/417.
- 43 Como se indica en el anexo II de la Directiva 2001/95 y, en particular, en el punto 2 de dicho anexo, RAPEX básicamente es un sistema encaminado a realizar un intercambio rápido de información entre los Estados miembros y la Comisión en caso de riesgo grave.
- 44 Del considerando 27 de la Directiva 2001/95, del considerando 30 del Reglamento n.º 765/2008 y del punto 1.1 de la parte II de las Directrices RAPEX se desprende que RAPEX desempeña un papel importante en el ámbito de la seguridad de los productos y complementa otras acciones emprendidas tanto a nivel nacional como de la Unión para garantizar un elevado nivel de seguridad de los productos en la Unión.
- 45 Asimismo, de los considerandos 11 a 13 de la Decisión de Ejecución 2019/417 y del punto 1.1 de la parte II de las Directrices RAPEX resulta que los datos de RAPEX contribuyen en particular, por una parte, a impedir y limitar el suministro de productos no alimenticios que entrañen un riesgo grave para la salud y la seguridad, así como, en su caso, para otros intereses públicos pertinentes, y, por otra parte, a garantizar la aplicación coherente de las exigencias de la Unión en materia de seguridad de los productos y, por tanto, al buen funcionamiento del mercado único.
- 46 En cuanto concierne a una notificación con arreglo al artículo 22 del Reglamento n.º 765/2008, como señaló, en esencia, la Abogada General en el punto 29 de sus conclusiones, RAPEX se articula en torno a tres fases. En primer lugar, cuando se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 22 del Reglamento n.º 765/2008 y, en particular, cuando las autoridades competentes de

un Estado miembro han adoptado medidas restrictivas contempladas en el artículo 20 de este Reglamento, dichas autoridades notifican tales medidas a la Comisión a través del Punto de Contacto RAPEX nacional (fase de notificación). En segundo lugar, la Comisión verifica esa notificación y la transmite a los Estados miembros, además de publicar en el sitio web de RAPEX un resumen (fase de validación y de distribución). En tercer lugar, tras recibir una notificación a través de RAPEX, los Estados miembros examinan la información facilitada y llevan a cabo las acciones adecuadas, que también notifican a la Comisión (fase de seguimiento).

- 47 De las normas aplicables a RAPEX y, en particular, de las Directrices RAPEX, que, según el punto 2 de su parte I, tienen como destinatarios a las autoridades competentes de los Estados miembros, se desprende que el Estado miembro notificante desempeña un papel central en este procedimiento, tanto desde el punto de vista procedimental como material.
- 48 En primer lugar, además de la creación de una notificación de conformidad con el artículo 22 del Reglamento n.º 765/2008 y su presentación a la Comisión (véase, en particular, la parte II, puntos 3.3.1, 3.4.1.1 y 3.4.2, de las Directrices RAPEX), ese Estado miembro debe informar a la Comisión de cualquier cambio que precise de la introducción de modificaciones en una notificación transmitida a través de RAPEX (parte II, punto 3.2.3, de las Directrices RAPEX). Por otro lado, la Comisión solo puede retirar notificaciones que le hayan sido enviadas a través de RAPEX a petición del Estado miembro notificante (parte II, punto 3.4.7.1.2, de las Directrices RAPEX). Lo mismo sucede en cuanto atañe a la supresión temporal de la información publicada en el sitio web RAPEX (parte II, punto 3.4.7.2.2, de las Directrices RAPEX).
- 49 En segundo lugar, cuando se envía una notificación a la Comisión a través de RAPEX, el Estado miembro notificante debe facilitar todas las precisiones disponibles, incluida, en particular, la información que permita identificar el producto objeto de la notificación, como se desprende del artículo 22, apartado 3, del Reglamento n.º 765/2008, del anexo II, punto 3, de la Directiva 2001/95 y de la parte II, punto 3.2.1, de las Directrices RAPEX.
- 50 En tercer lugar, de conformidad con la parte II, punto 5.1, de las Directrices RAPEX, cada Estado miembro debe establecer un único Punto de Contacto RAPEX para gestionar RAPEX a nivel nacional. De la parte II, puntos 3.2.4 y 5.1.2, letra e), de las Directrices RAPEX se desprende que este Punto de Contacto nacional verifica y valida la exhaustividad de la información recibida de las autoridades competentes antes de enviar una notificación a la Comisión a través de RAPEX.
- 51 En cuarto lugar, de las normas aplicables a RAPEX, en particular del anexo II, punto 10, de la Directiva 2001/95 y de la parte II, punto 3.2.4, de las Directrices RAPEX, se desprende que el Estado miembro notificante es el responsable de la información proporcionada a la Comisión. En consecuencia, las Directrices RAPEX exigen que el Estado miembro notificante garantice que todos los datos facilitados a través de RAPEX son lo suficientemente precisos como para evitar cualquier confusión con productos similares de la misma categoría o tipo disponibles en el mercado de la Unión (véase la parte II, punto 3.2.4, de las Directrices RAPEX).
- 52 La Comisión está obligada, por su parte, a verificar, en el plazo más breve posible, cada notificación para asegurarse de que es correcta y está completa, valida las notificaciones consideradas correctas y completas y las distribuye a través de RAPEX a los Estados miembros, como se desprende del anexo II, punto 5, de la Directiva 2001/95 y de la parte II, puntos 3.4.3 y 3.4.4 de las Directrices RAPEX. Además, con arreglo a la parte II, punto 3.4.5.1, de las Directrices RAPEX, la Comisión publica resúmenes de las nuevas notificaciones en el sitio web de RAPEX.

- 53 Según el punto 3.2.4 de la parte II de las Directrices RAPEX, cualquier acción emprendida por la Comisión, como la validación y la distribución de las notificaciones a través de RAPEX y su publicación en el sitio web RAPEX, no implica que esta institución asuma responsabilidad alguna en cuanto a la información transmitida. Así, como ya se ha mencionado en el apartado 48 de la presente sentencia, de los puntos 3.4.7.1.2 y 3.4.7.2.2 de la parte II de estas Directrices resulta, además, que, habida cuenta de la plena responsabilidad que incumbe al Estado notificante, la Comisión solo puede retirar definitiva o provisionalmente notificaciones a petición de dicho Estado miembro.
- 54 En estas circunstancias, procede observar que, como señaló, en esencia, la Abogada General, en los puntos 39 a 42 de sus conclusiones, aunque las normas aplicables a RAPEX atribuyen a la Comisión la carga de verificar las notificaciones transmitidas por el Estado miembro notificante para asegurarse de que son correctas y están completas, tal control no sustituye la obligación de dicho Estado miembro de velar por la exactitud y la exhaustividad de una notificación efectuada a través de RAPEX.
- 55 Por tanto, de la lectura conjunta del artículo 22 del Reglamento n.º 765/2008, del anexo II de la Directiva 2001/95 y de las Directrices RAPEX se desprende que dicho Estado miembro sigue siendo responsable de los datos notificados mientras la notificación relativa a determinados productos siga presente en RAPEX y que debe informar a la Comisión de cualquier cambio que precise de la introducción de modificaciones en dicha notificación.
- 56 Este es el contexto en el que se inscriben las cuestiones prejudiciales primera a tercera planteadas por el órgano jurisdiccional remitente.
- 57 A este respecto, procede señalar que de la parte II, punto 3.3.1, de las Directrices RAPEX resulta de manera expresa que los agentes económicos no participan directamente en la transmisión de notificaciones en el marco de RAPEX. Sobre este particular, debe precisarse que, de conformidad tanto con el artículo 3, punto 12, de la Directiva 2013/29 como con el artículo 2, punto 7, del Reglamento n.º 765/2008, el importador de los productos en cuestión está comprendido en el concepto de «agente económico».
- 58 Por otro lado, tampoco confiere a los agentes económicos la condición de parte en el procedimiento de notificación a través de RAPEX la obligación que les incumbe, con arreglo a la parte II, punto 3.3.1, de las Directrices RAPEX, de informar inmediatamente a las autoridades competentes de todos los Estados miembros en los que esté disponible un producto que entrañe un riesgo, ni la circunstancia de que, como tercera parte, pueden poner en conocimiento de la Comisión información que permita concluir que existen serias dudas en cuanto a los riesgos que entraña un producto notificado, de conformidad con la parte II, punto 3.4.3.5, de las Directrices RAPEX.
- 59 No obstante, debe tenerse en cuenta que, como se ha señalado en los apartados 47 a 55 de la presente sentencia, las normas aplicables a RAPEX imponen al Estado miembro notificante numerosas obligaciones relativas al contenido de una notificación efectuada por ese Estado miembro con arreglo a dicho artículo 22 a través de RAPEX, entre ellas la de indicar los datos que permitan identificar el producto notificado.

- 60 Según el formulario de notificación establecido en las Directrices RAPEX, determinados datos relativos al producto, en particular, el tipo/número de modelo, el número de lote/código de barras y la descripción del producto y del embalaje, se señalan como campos obligatorios, lo que significa que en principio estos últimos deben cumplimentarse (véase la parte III, anexo 1, de las Directrices RAPEX).
- 61 Como resulta de la parte II, punto 3.2.1, letra a), de las Directrices RAPEX, la identificación detallada y precisa del producto es un elemento clave para la vigilancia del mercado y las acciones destinadas a garantizar el cumplimiento de la normativa, ya que permite a las autoridades nacionales identificar el producto objeto de la notificación, distinguirlo de otros productos del mismo tipo o categoría o de tipo o categoría similar que están disponibles en el mercado, localizarlo en el mercado y adoptar o acordar medidas adecuadas.
- 62 A tal efecto, como destacan las Directrices RAPEX, las notificaciones enviadas a la Comisión mediante RAPEX deben ser lo más completas posible y todos los campos del modelo de notificación deben completarse con la información requerida. Cuando en el momento del envío de la notificación no se disponga de esta información, debe indicarse claramente, junto con los motivos, y cuando se consiga la información, el Estado miembro notificante debe actualizar su notificación (véase la parte II, punto 3.2.2, de las Directrices RAPEX).
- 63 Asimismo, cabe recordar que, de conformidad con la parte II, punto 3.2.3, de las Directrices RAPEX, el Estado miembro notificante está obligado a informar a la Comisión de cualquier cambio que precise de la introducción de modificaciones en una notificación transmitida a través de RAPEX.
- 64 Por tanto, como subraya, en esencia, la Comisión en sus observaciones escritas, las normas aplicables a RAPEX obligan al Estado miembro notificante a asegurarse de la transmisión de información correcta y lo más completa posible, que permita la identificación de los productos objeto de una notificación efectuada en el marco de RAPEX, y, de no ser así, a corregir esa información o completarla, para que puedan alcanzarse los objetivos perseguidos, entre ellos el control eficaz de la seguridad de los productos.
- 65 Por lo que respecta a los artículos pirotécnicos, debe precisarse que la identificación detallada y precisa de estos artículos, cuando son objeto de una notificación a la Comisión a través de RAPEX, también es esencial para que puedan distinguirse de los que cumplen los requisitos establecidos en la Directiva 2013/29 y que, en consecuencia, deben poder circular libremente en el mercado interior.
- 66 Además, procede señalar que una descripción de los artículos pirotécnicos objeto de una notificación transmitida a través de RAPEX, cuyo contenido no sea conforme con las normas aplicables a este sistema, puede obstaculizar o hacer menos atractivas las actividades económicas desarrolladas en relación con dichos artículos por un agente económico, como su importador, y, de ser así, se iría más allá de lo necesario para alcanzar la protección de los intereses públicos contemplados por la Directiva 2013/29, como la protección de la salud humana y de la seguridad pública o la protección y la seguridad de los consumidores.
- 67 En efecto, aun cuando la transmisión por la Comisión a los demás Estados miembros de una notificación efectuada en el marco de RAPEX por un Estado miembro con arreglo al artículo 22 del Reglamento n.º 765/2008 no afecte directamente a la comercialización de los productos de que se trate y, por tanto, no tenga efectos vinculantes directos sobre un agente económico, como

un importador de los productos, al derivarse tales efectos, bien de las medidas adoptadas o previstas por el Estado miembro notificante con arreglo al artículo 20 del Reglamento n.º 765/2008, bien de las medidas preventivas o restrictivas decididas por los demás Estados miembros en respuesta a una notificación efectuada a través de RAPEX, es preciso recordar que, de conformidad con la parte II, punto 3.4.5.1, de las Directrices RAPEX, un resumen de cada nueva notificación se publica en el sitio web de RAPEX. Esta publicación, destinada al público, de la información clave sobre los productos de que se trate, entre ella la relativa al tipo/número de modelo, el número de lote/código de barras y la descripción del producto y del embalaje, puede disuadir a los distribuidores de vender esos productos y a los consumidores finales de comprarlos.

- 68 Por otro lado, de conformidad con el anexo II, punto 6, de la Directiva 2001/95 y la parte II, punto 3.4.6, de las Directrices RAPEX, los Estados miembros destinatarios de las notificaciones divulgadas a través de RAPEX están obligados a garantizar su seguimiento adecuado, utilizando determinadas técnicas, como los controles del mercado, la cooperación con las asociaciones profesionales y la divulgación de datos de RAPEX entre los consumidores y las empresas. Estas medidas refuerzan así los efectos disuasorios derivados de la publicación de los resúmenes de las nuevas notificaciones en el sitio web RAPEX.
- 69 De ello resulta que los agentes económicos que ejercen de manera acreditada sus actividades en relación con productos objeto de una notificación transmitida a través de RAPEX, como los importadores de tales productos, pueden verse perjudicados por una notificación incorrecta o incompleta con arreglo a las normas aplicables a RAPEX que regulan la identificación de los productos notificados.
- 70 Pues bien, procede señalar que las normas aplicables a RAPEX que imponen al Estado miembro notificante la obligación de velar por que una notificación efectuada de conformidad con el artículo 22 del Reglamento n.º 765/2008 sea correcta y lo más completa posible, en particular por lo que respecta a los datos necesarios para la identificación de los productos a los que se refiera, y, en su caso, la obligación de rectificarla o completarla son suficientemente claras y precisas para que los agentes económicos que puedan resultar perjudicados por el carácter incompleto de una notificación transmitida a través de RAPEX como consecuencia de la insuficiente identificación de los productos a los que se refiera, como un importador de dichos productos, tengan derecho a exigir su cumplimiento.
- 71 Como se desprende de los apartados 47 a 55 de la presente sentencia, es a las autoridades competentes del Estado miembro notificante, que desempeña un papel central en el procedimiento RAPEX y sigue siendo responsable de la información notificada mientras la notificación relativa a determinados productos siga estando presente en RAPEX, a quienes corresponde examinar cualquier solicitud dirigida a tal fin por dichos agentes económicos.
- 72 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales primera a tercera que las normas aplicables a RAPEX deben interpretarse en el sentido de que confieren a un agente económico cuyos intereses pueden verse perjudicados por una notificación efectuada con arreglo al artículo 22 del Reglamento n.º 765/2008 por un Estado miembro a la Comisión, como un importador de los productos objeto de tal notificación, el derecho a solicitar a las autoridades competentes del Estado miembro notificante que la notificación sea completada.

### *Cuarta cuestión prejudicial*

- 73 Mediante su cuarta cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si las normas aplicables a RAPEX, a la luz del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), deben interpretarse en el sentido de que exigen que se conceda una tutela judicial efectiva en el Estado miembro notificante a un agente económico, como un importador de los productos objeto de una notificación efectuada con arreglo al artículo 22 del Reglamento n.º 765/2008, que no es destinatario de la medida que dio lugar a dicha notificación y que considera que sus intereses pueden verse perjudicados por el carácter incompleto de la notificación.
- 74 Procede recordar en primer término que, como se desprende de la respuesta dada a las cuestiones prejudiciales primera a tercera, en virtud de las normas aplicables a RAPEX, los agentes económicos que puedan verse perjudicados por el carácter incompleto de una notificación efectuada por un Estado miembro con arreglo al artículo 22 del Reglamento n.º 765/2008 y transmitida a través de RAPEX, a causa, en particular, de la insuficiente identificación de los productos a los que se refiera, como un importador de tales productos, tienen derecho a exigir a las autoridades competentes del Estado miembro notificante el cumplimiento de las obligaciones que incumben a este respecto a dicho Estado miembro y que, por tanto, se derivan, a tal efecto, de los derechos del Derecho de la Unión.
- 75 Según reiterada jurisprudencia, los Estados miembros también están obligados, cuando aplican el Derecho de la Unión, a garantizar el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 47, párrafo primero, de la Carta, que constituye una reafirmación del principio de tutela judicial efectiva [véase, en este sentido, la sentencia de 10 de febrero de 2022, *Bezirkshauptmannschaft Hartberg-Fürstenfeld (Plazo de prescripción)*, C-219/20, EU:C:2022:89, apartado 42 y jurisprudencia citada].
- 76 Pues bien, habida cuenta de que el procedimiento de notificación a través de RAPEX se rige por el Derecho de la Unión, una notificación efectuada por un Estado miembro con arreglo al artículo 22 del Reglamento n.º 765/2008 constituye una aplicación del Derecho de la Unión, en el sentido del artículo 51, apartado 1, de la Carta, lo que implica que resulte aplicable el artículo 47 de la Carta (véase, por analogía, la sentencia de 11 de noviembre de 2021, *Gavanozov II*, C-852/19, EU:C:2021:902, apartado 29 y jurisprudencia citada).
- 77 De ello se deduce que los agentes económicos que puedan verse perjudicados por el carácter incompleto de una notificación efectuada por un Estado miembro con arreglo al artículo 22 del Reglamento n.º 765/2008 y transmitida a través de RAPEX, resultante de la identificación insuficiente de los productos a los que se refiera, como un importador de tales productos, deben tener la posibilidad no solo de impugnar tal notificación ante las autoridades nacionales competentes de dicho Estado miembro, sino también, en su caso, de someter el asunto al órgano jurisdiccional competente cuando consideren que se han infringido las normas pertinentes del Derecho de la Unión.
- 78 Según reiterada jurisprudencia, ante la inexistencia de normativa de la Unión en la materia, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro, en virtud del principio de autonomía procesal de estos últimos, configurar la regulación procesal de los recursos destinados a garantizar la salvaguardia de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los

justiciables (véanse, en este sentido, las sentencias de 14 de junio de 2017, *Online Games y otros*, C-685/15, EU:C:2017:452, apartado 59 y jurisprudencia citada, y de 15 de julio de 2021, *FBF*, C-911/19, EU:C:2021:599, apartados 62 y 63).

- 79 En el presente asunto, de los autos remitidos al Tribunal de Justicia se desprende que Funke impugnó ante el *Verwaltungsgericht Wien* (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Viena) la resolución de la LPD por la que se desestimó por infundada su solicitud de que se completaran las notificaciones en cuestión y que dicho órgano jurisdiccional desestimó tal solicitud por ser inadmisibile, al carecer de fundamento jurídico.
- 80 En estas circunstancias, corresponde al órgano jurisdiccional remitente interpretar el Derecho austriaco de manera tal que se garanticen los derechos contemplados en el apartado 77 de la presente sentencia.
- 81 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la cuarta cuestión prejudicial que las normas aplicables a RAPEX, a la luz del artículo 47 de la Carta, deben interpretarse en el sentido de que un agente económico, como el importador de los productos objeto de una notificación efectuada con arreglo al artículo 22 del Reglamento n.º 765/2008, que no es destinatario de la medida que dio lugar a dicha notificación y cuyos intereses pueden verse perjudicados por el carácter incompleto de la notificación, debe disponer de una vía de recurso en el Estado miembro notificante para obtener el cumplimiento de las obligaciones que incumben a tal respecto a ese Estado miembro.

### Costas

- 82 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta) declara:

- 1) Los artículos 20 y 22 del Reglamento (CE) n.º 765/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93 del Consejo; el artículo 12 y el anexo II de la Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos, en su versión modificada por el Reglamento n.º 765/2008, y el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/417 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2018, por la que se establecen directrices para la gestión del Sistema de Intercambio Rápido de Información de la Unión Europea, «RAPEX», creado en virtud del artículo 12 de la Directiva 2001/95/CE, relativa a la seguridad general de los productos, y su sistema de notificación,**

**deben interpretarse en el sentido de que**

**confieren a un agente económico cuyos intereses pueden verse perjudicados por una notificación efectuada con arreglo al artículo 22 del Reglamento n.º 765/2008 por un Estado miembro a la Comisión Europea, como un importador de los productos objeto**



**de tal notificación, el derecho a solicitar a las autoridades competentes del Estado miembro notificante que la notificación sea completada.**

- 2) Los artículos 20 y 22 del Reglamento n.º 765/2008, el artículo 12 y el anexo II de la Directiva 2001/95, en su versión modificada por el Reglamento n.º 765/2008, y el anexo de la Decisión de Ejecución 2019/417, a la luz del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,**

**deben interpretarse en el sentido de que**

**un agente económico, como el importador de los productos objeto de una notificación efectuada con arreglo al artículo 22 del Reglamento n.º 765/2008, que no es destinatario de la medida que dio lugar a dicha notificación y cuyos intereses pueden verse perjudicados por el carácter incompleto de la notificación, debe disponer de una vía de recurso en el Estado miembro notificante para obtener el cumplimiento de las obligaciones que incumben a tal respecto a ese Estado miembro.**

Firmas